



ANTECEDENTES

1. El 21 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722000260**:

*"Que sea proporcionada la **versión pública** de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número **23QR2021T0021**, ingresado por la sociedad denominada Inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada."(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 10 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/283/2022** notificó en la PNT, la siguiente **respuesta**:

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 2, fracción XX y 28 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección General y en el Sistema Nacional de Trámites, respecto al proyecto denominado "**Hotel Miranda**", con clave 23QR2021T0021; sin embargo, se informa que el resultado de la búsqueda fue igual a CERO, debido a que **la DGIRA aún no emite respuesta sobre el proyecto de interés, toda vez que éste aún se encuentra en evaluación.***

Énfasis añadido

3. El 28 de febrero de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental señala que de la búsqueda realizada en sus archivos y en el Sistema Nacional de Trámites, respecto al proyecto denominado "Hotel Miranda", con clave 23QR2021T0021; no existe resolución relacionada con el trámite, debido a que la referida autoridad, aún no emite respuesta sobre el proyecto de interés, toda vez que éste aún se encuentra en evaluación.

Sin embargo, acorde a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, cuyos términos son improrrogables, dicha resolución debió haberse emitido desde el mes de diciembre de 2021...."(Sic.)

4. El 09 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo**



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000260

de Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2692/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 09 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** para su atención del recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, para su atención.
6. El 18 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**
7. El 20 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 2692/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"...Conforme a todo lo expuesto, resulta **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, ya que si bien procede la inexistencia de la información, lo cierto es que no se emitió el acta a través del Comité de Transparencia confirmando la misma.*

No pasa desapercibido lo indicado por la persona recurrente sobre el exceso de los plazos en la resolución del trámite del que desea obtener la determinación del sujeto obligado; sin embargo, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información es posible obtener la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, no obstante en el caso concreto la dependencia realizó la búsqueda en la unidad competente la cual explicó que todavía se encuentra en trámite, razón por la cual no se ha emitido la determinación correspondiente, es decir, dicha documental todavía no se ha generado, por lo tanto, lo procedente tal como se concluyó es que se declare formalmente su inexistencia.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, a efecto de que, en un plazo máximo de diez días, a **través de su Comité de Transparencia, confirme de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida al momento de la presentación de la solicitud, esto es, la resolución o autorización, recaída al trámite número 23QR2021T0021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada. Asimismo, deberá entregar a la parte recurrente, el acta de su Comité de Transparencia en la que se confirme dicha inexistencia.**

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información (acta de Comité), mediante dicha modalidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000260

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones...
" (Sic)*

8. El 20 de abril de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. El 25 de abril del 2022, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/012/DG-02547-22** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 2692/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de "**versión pública de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número 23QR2021T0021, ingresado por la sociedad denominada Inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada**", requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722000260**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGRAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y atribución para emitir el resolutivo solicitado, de conformidad con los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:*

Circunstancias de modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación de **versión pública de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número 23QR2021T0021, ingresado por la sociedad denominada Inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada**, identificando en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) que el mismo ingresó el **23 de marzo de 2021**, en esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. (Sic)*

Circunstancias de tiempo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000260

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva **del oficio resolutivo solicitado**, a partir de la fecha de recepción del trámite en comento hasta la fecha de emisión del presente, esto es del 23 de marzo de 2021 hasta el 25 de abril de 2022. (Sic)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta unidad de administrativa, la cual ya quedó previamente ubicada. (Sic)

No se señala servidor público que debiera tener la información

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



“...”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

VIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/012/DG-02547-22**, respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **“versión pública de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número 23QR2021T0021, ingresado por la sociedad denominada Inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **II de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGRAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y atribución para emitir el



RESOLUCIÓN NÚMERO 147/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000260

resolutivo solicitado, de conformidad con los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancias de modo:

*La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de **versión pública de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número 23QR2021T0021, ingresado por la sociedad denominada Inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada**, identificando en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) que el mismo ingresó el **23 de marzo de 2021**, en esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. (Sic)*

“Circunstancias de tiempo:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva **del oficio resolutivo solicitado**, a partir de la fecha de recepción del trámite en comento hasta la fecha de emisión del presente, esto es del 23 de marzo de 2021 hasta el 25 de abril de 2022. (Sic)*

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta unidad de administrativa, la cual ya quedó previamente ubicada. (Sic)

Servidor Público Responsable:

“En virtud de lo anterior, si bien esta unidad administrativa no ha emitido el resolutivo requerido por el particular; lo cierto es, que no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que el procedimiento de análisis del proyecto que este momento ocupa nuestra atención, a la fecha se encuentra substanciándose.” (Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando IX, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la **“versión pública de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número 23QR2021T0021, ingresado por la sociedad denominada inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada”** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

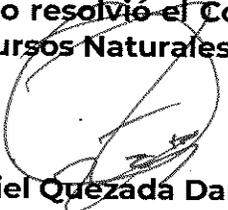


RESOLUTIVOS

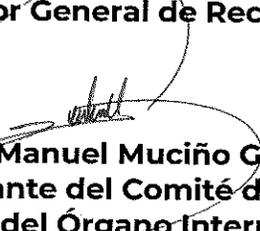
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la "versión pública de la resolución, autorización, o cualquiera que sea su denominación, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que haya recaído al trámite número 23QR2021T0021, ingresado por la sociedad denominada inmobiliaria Bin Kiin, S.A. de C.V., desde el día 25 de marzo de 2021, respecto del proyecto denominado Hotel Mirada", señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGIRA**, mediante su oficio **SGPA/DGIRA/012/DG-02547-22**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 2692/22**.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, el 28 de abril de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

